



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2020-00022-00.  
Clase de proceso : Ejecutivo  
Demandante : José Francisco Rodríguez  
Demandados : Organización Garsa S.A.S y Otra  
Asunto : Recurso de reposición.

### I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 23 de abril de 2021 por medio del cual el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y apelación en contra de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 [38AutoNoTramitaRecurso]

### II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que mediante "*memorial de 16 de septiembre de 2020, en el que se le informó que en lo sucesivo se presentarían los escritos desde el correo electrónico: [dependenciajudicialdm@gmail.com](mailto:dependenciajudicialdm@gmail.com) que resulta ser el destinado en mi oficina de abogados al trámite de memoriales, ii) pero además a través del escrito del 1 de febrero de 2021, no solo pedí se diera legal trámite al auto que decreto medidas cautelares desde hace más de un año, sino que informe que mi correo electrónico personal y el destino a recibir notificaciones había cambiado, poniendo obviamente de presente el nuevo: [ksvargashernandez.84@icloud.com](mailto:ksvargashernandez.84@icloud.com) pero además una vez más autorice el envío de escritos desde el correo electrónico: [dependenciajudicialdm@gmail.com](mailto:dependenciajudicialdm@gmail.com)" y agregó "resulta pertinente resaltar que no es cierto que mi correo electrónico no haya sido registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura, pues con plena seguridad mis datos han sido actualizados"*

Advirtió que "*se incurrió en un craso yerro sustantivo, o defecto material, pues en primer lugar la norma en cita no predica que los mensajes recibidos desde otro correo electrónico no sean atendidos, pero además porque la norma o fundamento jurídico y la decisión riñen entre sí (...) desconocen el principio del debido proceso y cercenan de manera directa el derecho fundamental al acceso de la justicia, a la defensa y a la contradicción"*

Precisó "*(...) que no existe a la fecha norma procesal que obligue a presentar solicitudes desde determinada dirección electrónica, es más riñe con la realidad de que las solicitudes debidamente suscrita por aquellos con personería jurídica reconocida – e incluso aquellos terceros interesados- sean recibidas y tramitadas dentro del proceso al cual se allegan dentro del término procesal oportuno y con la claridad, precisión y la fundamentación exigida por la ley"* [39MemorialRecursoReposicion]

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

### III. Replica

El apoderado judicial de la parte demandada de manera **extemporánea** presentó escrito describiendo traslado al recurso de reposición [43MemorialDecorreTraslado -45CopiaCorreoElectronico]

### IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020<sup>2</sup>, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y, precisamente, para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso sacó un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*, norma que de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 **contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC.**

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que si bien es cierto mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que *"con el fin de evitar futuros yerros, las comunicaciones recepcionadas por su despacho provenientes del correo electrónico [dependenciajudicialdem@gmail.com](mailto:dependenciajudicialdem@gmail.com) y/o el correo [karensofia@chalavargas.com.co](mailto:karensofia@chalavargas.com.co) sean tenidas en cuenta para todos los efectos a que hubiere lugar (...)"* [15SolicitudDarTramiteMemorial], también lo es que el correo electrónico [dependenciajudicialdem@gmail.com](mailto:dependenciajudicialdem@gmail.com) desde donde fue remitido el recurso de reposición y en subsidio apelación [29CorreoRecurso] y el escrito que describe traslado de las excepciones de mérito [33CorreodescorreTrasladoContestacion], **no corresponde** al inscrito por la abogada Karen Sofía Vargas Hernández en el Registro Nacional de Abogados

<sup>2</sup>Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

([karensofia@chalavargas.com.co](mailto:karensofia@chalavargas.com.co)) de acuerdo a la consulta realizada el **2 de diciembre de 2020** en el SIRNA [35ConsultaSirnaKaren] lo que impide tener **certeza** de la **autenticidad** de los mismos. Adviértase que la **presunción de autenticidad** es indispensable para otorgar certeza, seguridad jurídica y garantiza la validez y eficacia procesal del envío de documentos por medio digital.

Por lo tanto, no son de recibo las manifestaciones de la recurrente cuando indica "(...) *que no existe a la fecha norma procesal que obligue a presentar solicitudes desde determinada dirección electrónica, es más riñe con la realidad de que las solicitudes debidamente suscrita por aquellos con personería jurídica reconocida – e incluso aquellos terceros interesados- sean recibidas y tramitadas dentro del proceso al cual se allegan dentro del término procesal oportuno y con la claridad, precisión y la fundamentación exigida por la ley*" [39MemorialRecursoReposicion], pues, precisamente, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre las que se destaca el artículo 3º donde se estableció que los sujetos procesales deben suministrar "**los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones**" para el caso de los profesionales del derecho resulta ser inscrito en Registro Nacional de Abogados, por tanto y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 23 de abril de 2021 se ajusta a derecho.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios, se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedentes los recursos de queja por cuanto este es procedente "*Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación*" (art. 352 C.G.P.), lo cual no aplica en este caso y el de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido del 23 de abril de 2021 [38AutoNoTramitaRecurso], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el subsidiario recurso de queja por cuanto el mismo no es procedente en el presente caso de conformidad con lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(1-2)**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b932d7df6c2e898f5c4b68fba8c740cad5937ebdd591024f7fa1feb590dd1da**  
Documento generado en 14/07/2021 10:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**